

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa con el anterior escrito. Sírvasse proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: 2018-01042

Téngase en cuenta que el demandado **DIEGO FERNANDO PULIDO VIEDMA** fue notificado a través de curador ad litem; quien dentro del término legal no pagó la obligación ni deprecó medios exceptivos.

En virtud a lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **DIEGO FERNANDO PULIDO VIEDMA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (folio 2), así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó a través de curador ad litem, conforme lo establece el artículo 293 del C.G del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** y en contra de **DIEGO FERNANDO PULIDO VIEDMA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (fl 10).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Se liquida como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$78.600,00.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
JUEZ

ET

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 20

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria